Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

121

BUENOS AIRES, 16 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 471/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 63 de fecha 20 de mayo de 2011 y sus modificatorias, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la instrucción de un sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la Sra. Rosana Soledad SILVA (CUIT N° 27-24486937-3), en tanto Sujeto Obligado en virtud de los términos del artículo 20 inciso 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a raíz de un procedimiento de supervisión *extra situ* llevado a cabo por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) iniciado el día 22 de noviembre de 2013 (fs. 1) mediante Nota de Requerimiento N° 2397/2013.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que, en concreto, la finalidad del sumario radicó en determinar si el Sujeto Obligado se encontraba incurso en la figura descripta en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, por haber incumplido *prima facie* las previsiones contenidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, conforme lo ordenado en la Resolución UIF N° 432 que dispuso la apertura de este procedimiento sumarial.

Que el sumario se inició mediante la referida Resolución UIF N° 432 de fecha 10 de noviembre de 2015 (fs. 30/34).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento de las disposiciones que rigen el sistema de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta al deber de registrarse ante esta UIF que recae sobre los Sujetos Obligados. En honor a la brevedad y economía procesal, resulta redundante reproducirlo en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada en el párrafo anterior.

Que la instrucción fue asumida el día 17 de noviembre de 2015 (fs. 38), y en la misma fecha se procedió a agregar la constancia del Sistema de Registro de Operaciones (SRO) de esta UIF (fs. 40), por medio de la cual quedó acreditado que, a esa fecha, la consulta para la Clave Única

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente a la Sra. SILVA arrojaba en resultado negativo en razón de que la misma aún no se había inscripto.

Que a fs. 51 la instructora dispuso la notificación del inicio del presente sumario a la Sra. Rosana Soledad SILVA (CUIT N° 27-24486937-3) en calidad de sumariada, quien quedó debidamente notificada el día 30 de noviembre de 2015, según constancias de fojas 43.

Que a fojas 47, se presentó la Dra. María Virginia MULKI NADER en carácter de abogada de la sumariada y, sin invocar representación ni acreditar personería, tomó vista de la totalidad de las actuaciones.

Que en fecha 15 de enero de 2016 (fs. 49/50) se presentó la letrada antes mencionada en carácter de apoderada de la sumariada, conforme lo acreditó con el poder ajunto a fs. 52/54, y efectuó el descargo correspondiente.

Que dicho descargo se fundamentó en los siguientes argumentos:

1. La letrada de la sumariada manifestó que la Sra. SILVA no había recibido las intimaciones previas a la notificación del inicio del sumario que, oportunamente, le enviara esta UIF.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

2. Indicó que, una vez anoticiada del inicio de este sumario, la Sra. SILVA había procedido a inscribirse como Sujeto Obligado en el SRO de esta UIF.

Que en fecha 1 de febrero de 2016 (fs. 56) la instructora tuvo por presentada a la letrada mencionada en el carácter invocado y por constituido el domicilio. Asimismo, procedió a citar a la sumariada a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatoria, fijada para el día 10 de marzo de 2016.

Que a fs. 57/58 la instrucción procedió a agregar la constancia de inscripción de la Sra. SILVA en el SRO de esta UIF, la cual data del día 4 de enero de 2016.

Que a fs. 60 luce agregada el acta de fecha 10 de marzo de 2016 en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la Sra. SILVA a la audiencia ut supra mencionada.

Que en fecha 17 de marzo de 2016 (fs. 62) la apoderada de la Sra. SILVA manifestó que resultaba innecesario y excesivamente oneroso para su mandante trasladarse desde la PROVINCIA DE MISIONES hasta la sede de esta UIF a fin de comparecer a la audiencia antes aludida. Por ello, ratificaba lo ya manifestado en autos.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en fecha 2 de mayo de 2016 (fs. 66) el funcionario a cargo de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador procedió a designar un nuevo instructor en reemplazo de la que estaba en funciones hasta ese momento.

Que a fs. 67, el letrado designado asumió la instrucción y puso los autos para alegar (conf. art. 29 Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias), lo cual fuera debidamente notificado mediante Cédula obrante a fs. 68.

Que en legal tiempo y forma (fs. 70/71) la apoderada de la sumariada presentó su alegato.

Que en fecha 29 de junio de 2016 (fs. 72) el instructor dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, el cual luce agregado a fs. 73/79.

Que en dicho Informe la instrucción sugirió aplicar a la sumariada una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por considerar que los hechos investigados constituían un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que para así concluir tuvo en cuenta los estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y la

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Financiación del Terrorismo que determinan la necesidad de aplicar un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), como así también consideró que las defensas alegadas por la apoderada de la sumariada no alcanzaban como para modificar la convicción de que el cargo se tenía por acreditado, esto es, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, por último, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de emitir el dictamen correspondiente.

Que el inciso 14 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 2° inciso a) de la Resolución UIF N° 63/2011 incorporan como Sujeto Obligado, y por ende, le imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y modificatorias).

Que el mencionado Código define a los despachantes de aduana como aquellas personas de existencia visible que, en las condiciones previstas en dicha norma, realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, exportación, y

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

demás operaciones aduaneras; entre ellos, se encuentra la Sra. Rosana Soledad SILVA.

Que, por su parte, el deber de los Sujetos Obligados de registrarse ante esta UIF está previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que habrá de advertirse que el aspecto procedimental de este sumario se encuentra regido por la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que debe tenerse presente que, en el caso concreto de este sumario, la aplicación del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias se encuentra reglado, en su faz procedimental, por la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria N° 185/2013. En ese sentido, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que, adicionalmente, el procedimiento adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso

adjetivo, consagrado por el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que por ello puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento que formó parte del cargo que motivó estas actuaciones como así también para sugerir la sanción a aplicar por el incumplimiento acreditado, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016, y sus modificatorias).

Que, por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), como así también la envergadura económica de la empresa, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del

riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que del juego armónico de las normas citadas precedentemente surge en forma clara e indubitable que las obligaciones descriptas recaen sobre la figura del Sujeto Obligado quien, en el caso que nos ocupa es un despachante de aduana, persona física que tiene la función de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos por la Resolución UIF N° 63/2011.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, su responsabilidad por la infracción imputada surge en forma evidente y palmaria.

Que en otro orden corresponde señalar que, conforme surge de estas actuaciones, se ha efectuado una imputación concreta a la sumariada, quien han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir las pruebas que estimara pertinentes y que, la conclusión a que ha arribado el instructor sumariante, es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece la imposición de sanciones para el caso que se incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante la UIF, ya sea para el órgano o ejecutor de una persona jurídica o para una persona de existencia visible.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto máximo y un mínimo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, resulta ser la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ante la generalidad de los Sujetos Obligados y de la comunidad.

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de la normativa y de los deberes legales a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en

intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de esos delitos pues son quienes, originariamente, brindan la información para que este Organismo pueda cumplir con su cometido de ley.

Que la instrucción consideró que ha sido acreditado el hecho constitutivo del incumplimiento detallado en su informe final, proponiendo la imposición de una sanción.

Que a los fines de sugerir la sanción propuesta, la instrucción tuvo en mira el carácter y naturaleza de los incumplimientos comprobados, y una adecuada aplicación de un Enfoque Basado en Riesgo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que se comparte lo propiciado por el Consejo y la sanción resulta razonable, eficaz, proporcional y disuasiva en función de la gravedad de la infracción.

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase a la Sra. Rosana Soledad SILVA (CUIT N° 27-24486937-3) la sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000) en virtud del incumplimiento a las previsiones del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, detectado y probado conforme surge de los considerandos de la presente y de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3, ambos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

01105995200000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/12 a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 121

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA